



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 199 DE 2019  
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En la ciudad de Ibagué, siendo las 3:00 p.m. del día de hoy miércoles once (11) de septiembre de 2019, la suscrita, Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, en asocio de su Secretaria ad hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CLUB DEPORTES TOLIMA S.A. contra MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARIA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DE RENTAS DE RADICACIÓN 73001-33-33-009-2017-00160-00.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Apoderado parte Demandante	Dr. Yiminson Rojas Jiménez
Cedula de Ciudadanía No.	5.819.787
Tarjeta Profesional No.	163.845 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	<i>Yim7vojasj@hotmail.com</i>
Celular	<i>3002076928</i>

Parte Demandada	Datos
Apoderada parte Demandada	Dra. Viviana Marcela Acosta Leyton
Cedula de Ciudadanía No.	1.110.465.231
Tarjeta Profesional No.	215.214 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	<i>juridica@ibague.gov.co - viviley2020@gmail.com</i>
Celular	<i>3006569213.</i>

*Si Enviar acta al correo.*

Ministerio Público	Datos
Procuraduría Delegada ante el Despacho	Procuraduría 216 Judicial I de Ibagué
Agente del Min. Público	Dr. Jorge Humberto Tascón Romero

**SANEAMIENTO DEL PROCESO:**

De conformidad con lo señalado por el numeral 5º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en esta etapa procesal debe adelantarse el saneamiento del proceso, debiendo precisar que frente al medio de control sujeto a la presente audiencia resulta necesario impartir medida de saneamiento en los siguientes términos:

Observa este Juzgado la configuración de una falta competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto, por lo que será del caso ordenar su remisión al H. Tribunal Administrativo del Tolima, con base en los siguientes:

Actuando a través de apoderado judicial el CLUB DEPORTES TOLIMA S.A., presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución 1030 06 del 28 de abril de 2016, la Resolución No. FISC 2016-1033-14 233-3 del 06 de octubre de 2016 y la resolución No. 1000-0007 del 03 de enero de 2017, por medio de los cuales se negó un estímulo tributario de industria y comercio y en consecuencia se ordene la devolución de las sumas pagadas por concepto de impuesto de industria y comercio en el año 2015.

Ahora bien, luego de realizar un análisis respecto de la cuantía, considera esta dependencia judicial que carece de competencia, conforme a las siguientes:

La Ley 1437 de 2011, en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales y Juzgados Administrativos para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en razón a la cuantía, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, **cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Negrilla fuera del texto).*

*“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, **cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Negrilla fuera del texto.)*

Por su parte el artículo 157 del C.P.A.C.A., establece la competencia por razón de la cuantía en los siguientes términos:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. **En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.**”*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*(...)”*

En este orden de ideas, de acuerdo con las normas enunciadas, y como quiera que en el escrito demandatorio en el acápite “Estimación de la Cuantía”, se determinó la misma en la suma de \$119.681.000.00, que corresponde al monto de la suma pagada indebidamente por concepto del impuesto de industria y comercio – avisos y tableros, así mismo en la demanda se plantea como pretensiones principales declarar la nulidad de los actos administrativos acusados y la devolución de la suma pagada por concepto de impuesto de industria y comercio en el año 2015 por el valor antes enunciado.

Así las cosas, al verificar la declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio – avisos y tableros que obra a folio 79 del expediente, se observa que solo el valor cobrado por concepto de impuesto de industria y comercio, corresponde a la suma de \$119.681.000, siendo evidente que este valor supera los 100 salarios mínimos legales mensuales, que para el caso de interposición de la demanda 02 de junio de 2017 (Fl. 1) corresponde a la suma de 73.771.700, incluso si tomamos el salario mínimo legal vigente de este año nos daría la suma de \$82.811.600, motivo por el cual la competencia para conocer de este medio de control corresponde al Tribunal Administrativo del Tolima.

Corolario de lo anterior, ha de declararse la falta de competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, estimando que el competente para ello es el Tribunal Administrativo del Tolima, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 152 del C.P.A.C.A

En consideración a lo anterior este despacho,

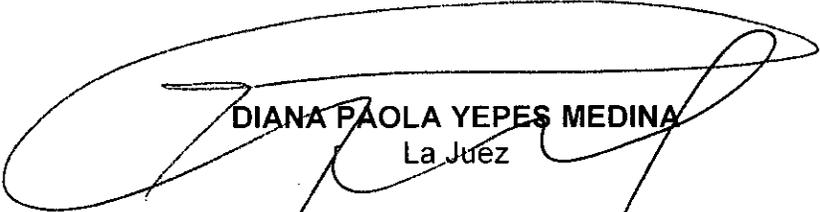
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente medio de control, en razón a la cuantía de conformidad con lo precedido.

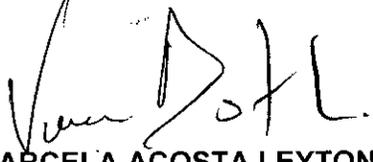
**SEGUNDO: REMITIR** el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, por intermedio de la oficina de Apoyo Judicial.

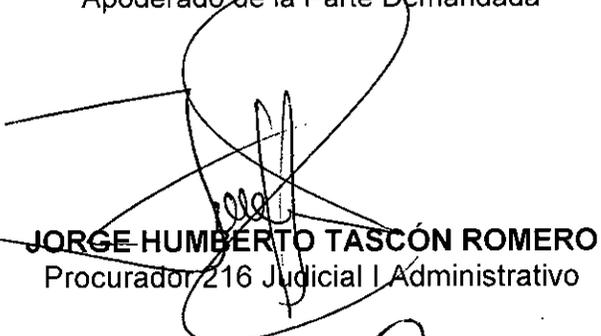
LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

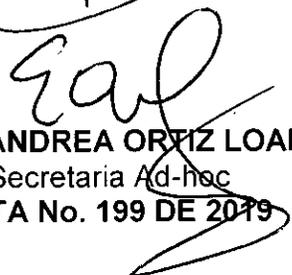
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 3:10 de la tarde y se solicita a los asistentes su permanencia en el recinto a fin de suscribir el acta respectiva.

  
**DIANA PAOLA YEPES MEDINA**  
La Juez

  
**YIMINSON ROJAS JIMÉNEZ**  
Apoderado Parte Demandante

  
**VIVIANA MARCELA ACOSTA LEYTON**  
Apoderado de la Parte Demandada

  
**JORGE HUBERTO TASCÓN ROMERO**  
Procurador 216 Judicial I Administrativo

  
**ERIKA ANDREA ORTIZ LOAIZA**  
Secretaria Ad-hoc  
ACTA No. 199 DE 2019

